

Alemania: Aproximación a las últimas tendencias del Derecho Medioambiental como un derecho dirigido a la explotación racional de los recursos naturales

FRANZ REIMER

JULIA ORTEGA BERNARDO

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO. 2. LAS REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS ENERGÍAS RENOVABLES. 2.1. *La reforma de la legislación de energías renovables de 2014.* 2.2. *Novedades en el sector de la energía eólica.* 3. FOMENTO DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD CON VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. 4. NOVEDADES RELATIVAS A LA REGULACIÓN DEL *FRACKING*. 5. CONCLUSIÓN. 6. BIBLIOGRAFÍA.

1. PLANTEAMIENTO

La lucha frente al cambio climático es, a todas luces, el mayor desafío que en la actualidad han de afrontar conjuntamente el Derecho y la política relativa a la protección ambiental del Estado alemán. Así se desprende de las últimas iniciativas desarrolladas en este Estado europeo, tanto a nivel legislativo como por lo que se refiere a los estudios publicados por la doctrina científica. El objetivo central y común a todos los esfuerzos académicos, normativos y propiamente ejecutivos es poner freno al cambio climático a través de la reducción de los gases de efecto invernadero. De hecho, el Derecho de protección frente al cambio climático, entendido éste

como la suma de todas aquellas normas legales aprobadas con la finalidad de proteger el clima frente a cualquier influencia procedente de la mano del hombre, ha pasado a ser, en los últimos años, la cuestión nuclear de la discusión política y legislativa en materia de medio ambiente.

Conviene además no perder de vista que los debates e iniciativas que se promueven en la actualidad en la República Alemana se están produciendo en el marco de la “*Estrategia ministerial sobre Cambio energético*”, adoptada en el año 2011, –a la que ya se hizo referencia en el anterior informe sobre Derecho ambiental alemán integrado en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2013*, pp. 144 y ss.–. Se asiste, por tanto, a una serie de transformaciones que no acaban de ponerse en marcha, sino que se encuentran dentro de un proceso de consolidación, en el que resultan decisivas las técnicas e instrumentos de protección medioambiental. En el trasfondo de estos movimientos lo que se persigue es que esta preocupación medioambiental que domina el panorama desde hace unos años, la lucha contra el cambio climático, encuentre su adecuado ajuste y fundamentación en el seno del ordenamiento jurídico.

Asimismo es importante advertir que mientras que la evolución de otros campos del Derecho medioambiental alemán se ha producido sin especiales discusiones, muchas de las cuestiones relativas al Derecho medioambiental de la energía, que es el más conectado con la lucha frente al cambio climático, están ocasionando innumerables e intensos debates a todos los niveles. Hay que tener, por tanto, presente que las últimas novedades en esta materia están resultando bastante controvertidas en la sociedad alemana. Con todo, aquí se expondrán de forma lineal los cambios más relevantes, y de forma resumida, se centrará nuestra atención en tres ámbitos de especial interés, por cuanto han sido, o están siendo, sometidos a importantes cambios y revisiones en los últimos dos años. Se aludirá a la nueva reforma en la legislación sobre energías renovables (2), al fomento del transporte a través de vehículos eléctricos (3), y a la legislación sobre la técnica del *fracking* (4).

2. LAS REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS ENERGÍAS RENOVABLES

1.1. LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES DE 2014

En los últimos años la política medioambiental en la República federal alemana ha de enfrentarse al dilema que plantea el vacío de fuentes de

producción en materia energética que se ha originado desde dos frentes: tanto por haberse despedido definitivamente de la utilización de la energía nuclear (la desnuclearización tuvo lugar en 2011), como por tener que cumplir con la exigencia de evitar, en la medida de lo posible, la utilización de combustibles fósiles en la producción energética. Ante este desafío se ofrecen varias soluciones. Las posibilidades que una y otra vez se barajan, se basan fundamentalmente en la utilización de energías renovables, aunque también se alude al objetivo de disminuir en general el consumo de energía. El Ministerio federal del Medio ambiente define de hecho la “Estrategia hacia el cambio energético” como “el punto de partida de una etapa de predominio de las energías renovables y de la eficiencia energética”. Para ello, con la finalidad de lograr un verdadero “cambio energético”, y, sobre todo, desde el punto de inflexión que supuso la catástrofe de Fukushima, se han aprobado múltiples textos legales por la Coalición en el Gobierno –de la Unión democrática cristiana/la Unión social cristiana y FDP–. Se trata de nuevas normas aprobadas y publicadas entre los años 2011 y 2013, a raíz de la implantación de la Estrategia ministerial en materia de energía. Sin embargo, tampoco puede obviarse el dato de que las novedades introducidas en este ámbito vienen gestándose desde hace más de una década. Fue a principios de los noventa cuando comenzó a debatirse el proyecto de Ley de producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables y su conexión con la red pública –*Gesetzentwurf der Bundesregierung, Entwurf eines Gesetzes über die Einspeisung von Strom aus erneuerbaren Energien in das öffentliche Netz (Stromeinspeisungsgesetz)*¹–, lo que supuso entonces ya todo un hito. Con su redacción se quería dar satisfacción a las demandas cada vez más ambiciosas en este campo. Se había extendido en la sociedad la conciencia de que había que ser medioambientalmente exigentes en relación con las fuentes de producción energética. Hay que caer en la cuenta que estas cuestiones habían aflorado con mucha intensidad incluso en la década de los años 70 con la crisis del petróleo. En ese momento se puso claramente de manifiesto que muchas economías, también la alemana, resultaban vulnerables por su dependencia de los combustibles fósiles. Se percibió como el aumento del precio del petróleo indicía de forma decisiva en los niveles de crecimiento y bienestar social. En el proyecto legislativo elaborado entonces se hablaba ya de incrementar la energía producida por medio de las nuevas energías renovables, porque se consideraba que éstas eran el instrumento adecuado que al tiempo que permitiría proteger los recursos naturales, serviría para afrontar los desafíos sobre el cambio climático. Aún así, el proyecto no vió la luz. Fue después de la

1. BR-Drs. 581/90 v. 31.8.1990.

adopción del protocolo de Kioto cuando se produjo un nuevo escenario, debido a que a nivel internacional se buscó el compromiso de limitación de las emisiones de CO₂ a la atmósfera y la creación de un mercado de derechos de emisión. Es en este contexto, en el que al fin se aprobó la legislación, en el año 2000. Las disposiciones de aquel texto legal se centraron fundamentalmente en articular las relaciones entre el operador de la red y los titulares de las instalaciones de producción de energías renovables. De hecho el mecanismo principal objeto de regulación era la obligación de entrada y autorización que se solicitaba al operador de la red por parte de los titulares de las nuevas instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables. También se procedía a implantar una compensación económica mínima (*Einspeisevergütung*) garantizada para los productores de energía eléctrica procedente de dichas fuentes. Este mecanismo, a modo de un precio mínimo anual, era regulado con detalle en el texto normativo, funcionaba como un estímulo financiero con la finalidad de impulsar el desarrollo, la instalación y el empleo efectivo de este tipo de instalaciones productoras de energía eléctrica, en la medida que se partía de la premisa de que no podían competir en situación de igualdad en el mercado con otras fuentes de producción eléctrica. Este tipo de compensación era en última instancia financiado, conforme establecía expresamente su propia regulación legislativa, por los consumidores finales.

El problema es que este instrumento ha sido víctima de su propio éxito. A su fracaso como incentivo para el empleo las energías renovables ha contribuido, por un lado, el crecimiento del porcentaje de energía procedente de fuentes renovables que se consume en términos brutos en Alemania, que en poco más de una década ha crecido exponencialmente del 3,4% (1990) al 25,3% (2013)². Y esto mismo es lo que ha conducido a que los precios finales de la energía eléctrica que se repercuten en el consumidor privado hayan subido considerablemente –se estima una subida de un 92% entre 2000 y agosto de 2014³–. Desde una perspectiva netamente medioambiental este resultado no resulta, en absoluto, insatisfactorio; refleja que

2. Datos publicados en Agosto de 2014 por el Ministerio federal de Economía y Energía: Bundesministerium für Wirtschaft und Energie (BMWi), *Zeitreihen zur Entwicklung der erneuerbaren Energien in Deutschland*, (http://www.erneuerbare-energien.de/EE/Redaktion/DE/Downloads/zeitreihen-zurentwicklung-der-erneuerbaren-energien-in-deutschland-1990-2013.pdf?__blob=publicationFile&v=13, último acceso el 5.1.2015).
3. Son datos de la Oficina Estadística Federal. (Statistisches Bundesamt, Pressemitteilung 354/14) de 9 de Octubre de 2014. (https://www.destatis.de/DE/PresseService/Presse/Pressemitteilungen/2014/10/PD14_354_61241pdf.pdf?__blob=publicationFile,5.1.2014).

se ha producido una internalización de los gastos externos al consumo de energía eléctrica. Pero el problema radica en que, como consecuencia del incremento considerable del precio de este tipo de energía, han tenido lugar nuevos problemas sociales de indudable calado, que han ocasionado malestar, y tensos debates y discusiones en la sociedad alemana y en la comunidad científica. Todo ello se ha englobado en la llamada cuestión de la “pobreza energética”. Y, desde luego, también ha llevado a que se hiciera sentir la necesidad de que se adoptaran iniciativas legislativas y cualquier otro tipo de medida en el ámbito político-ejecutivo.

Con este trasfondo, en verano de 2014 se ha aprobado la *“La ley para la reforma de las energías renovables y de modificación de otras disposiciones jurídicas”*⁴. Con esta nueva norma legal se busca, como objetivo fundamental, continuar la senda iniciada a nivel ministerial con la adopción de la “Estrategia de cambio energético”. La parte más importante de esta nueva legislación es, desde luego, la dedicada a la nueva ordenación jurídica de las energías renovables (“EEG 2014”), con la que se persigue, ante todo, un aumento progresivo del porcentaje de empleo de las energías renovables en el suministro de electricidad. Concretamente se fija como objetivo central la meta de un ochenta por ciento para el año 2050, acompañada del mismo porcentaje de disminución del suministro eléctrico a partir de fuentes tradicionales.

Lograr que el 80% de la energía eléctrica suministrada provenga de fuentes de energía renovables no es un objetivo sólo político, sino que es uno de los fines establecidos expresamente en la propia ley (art. 1.2 EEG 2014). Este objetivo debe ser cumplido en dos fases. En un primer momento, se pretende alcanzar un porcentaje del 40% o 45% para llegar al año 2025, y, en una segunda fase, se quiere llegar a entre el 50% y el 60% cuando se inicie 2035 (art. 1.2 EEG 2014). Estos porcentajes deben ser alcanzados teniendo en cuenta que una mayor utilización de las energías renovables implica simultáneamente que no cabe, por otro lado, aumentar el suministro de energía eléctrica a partir de fuentes tradicionales. Además específicamente se pretende que estos objetivos se alcancen a través del incremento del empleo de las instalaciones de energía eólica en tierra, aproximadamente 2.500 megavatios por año (en términos netos). Con respecto a las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica marina, se prevé que en 2020 se lleguen a alcanzar los 6.500 megavatios, y en 2030 esta cantidad tendría que ser de 15.000 megavatios anuales. En relación con las instalaciones de captación de energía solar, estas metas se traducen

4. Publicada el 21.7.2014, (BGBl. I 1066), entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

asimismo en un incremento de la producción, en aproximadamente 2.500 megavatios por año. Además los resultados también se quieren extender a las instalaciones que generan energía eléctrica a partir de biomasa; con respecto a ellas se fija un objetivo de producción aproximadamente de 100 megavatios por año.

Otra de las principales novedades de la nueva legislación en materia de energías renovables es la relativa a la financiación de sus instalaciones. Se pasa del principio de compensación financiera de los productores de estas instalaciones, al principio de su comercialización directa, sin necesidad de emplear ningún tipo de incentivo. De acuerdo con lo previsto en los nuevos preceptos legales, la energía eléctrica procedente de fuentes renovables tiene como fin su comercialización directa, esto es, que la producción de este tipo de energía salga automáticamente al mercado, y con los precios fijados por éste, para su compra. Ahora bien, para incentivar su comercialización, la nueva ley regula un premio de mercado (art 19.1.1 EEG). En relación a esta cuestión, su nueva regulación se está interpretando como un cambio de paradigma, puesto que su obtención, y la de la propia instalación, se adjudican por medio de un concurso público.

La nueva ley también regula, de forma simbólica, la posibilidad de apertura, abriendo vías de importar energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables desde terceros países, es decir, desde Estados no europeos. Esta disposición legislativa supone una novedad importante, aunque, en principio, este tipo de provisiones no vienen exigidas por la jurisprudencia de la Unión Europea (ha de hacerse referencia, en este sentido, a las recientes sentencias *Ålands Vindkraft* (STJUE de 1.7.2014, C-573/12) –y *Essent Belgium* (STJUE de 11.9.2014, C-204/12 a 208/12– *Essent Belgium N.V.*).

En líneas generales la nueva regulación de las energías renovables implica un claro compromiso con la política frente al cambio climático. De cumplirse los ambiciosos fines y porcentajes que en ella se fijan, está claro que puede lograr, sin duda, que se produzca una gran transformación en la política energética, aunque de forma escalonada, en la medida que se promueve una evolución gradual.

2.2. NOVEDADES EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA EÓLICA

La producción de energía a partir de instalaciones eólicas resulta ser, a día de hoy, uno de los sectores más significativos en la política ambiental de Alemania. Ahora bien, en él concurren muchos intereses económicos, urbanísticos y medioambientales de variada índole, que

convierten este ámbito a menudo en noticia periodística, pues en él se focalizan las controversias entre las distintas Administraciones públicas. La discusión se produce, como es lógico, en relación con la localización en el territorio de los proyectos e instalaciones que se emplean para producir este tipo de energía.

El marco regulador de las condiciones en las que ha de planificarse, programar y autorizar la ubicación de las infraestructuras para la generación de la energía eólica tiene un régimen especial, diferenciado con respecto al de las demás infraestructuras que se localizan en el territorio, es decir, si se compara con los usos urbanísticos habituales del suelo. Se trata, en principio, de un ámbito ajeno al de las obras urbanísticas. Se le aplica el régimen propio de las obras, instalaciones e infraestructuras que se realizan en las llamadas *Áreas exteriores*, que son aquellas que quedan al margen de los núcleos urbanos. Este tipo de obras cuenta con un régimen jurídico privilegiado, en el sentido de que no está sometido a licencia urbanística sino a condiciones urbanísticas específicas, a tenor de lo dispuesto en el Código de edificación (*Baugesetzbuch*). Específicamente este tipo de instalaciones no está sometido a la obligación previa de elaborar un proyecto urbanístico para su ubicación en el área, aunque no debe contradecir lo dispuesto en el planeamiento territorial del respectivo *Land* ni el contenido de sus planes urbanísticos. Su implantación sí está sometida a reserva de planeamiento, esto es, resulta necesaria la elaboración de un plan específico con anterioridad a su ejecución. Además se requiere para su construcción, cuando se trata de instalaciones eólicas típicas, de la autorización regulada en la Legislación de inmisiones (§ 4 *Bundes-Immissionsschutzgesetz* en relación con el *Verordnung zum Bundes-Immissionsschutzgesetz*). Los Estados de Sajonia y Baviera han impulsado recientemente (en julio de 2014) una modificación en el Código urbanístico, (*Gesetz zur Einführung einer Länderöffnungsklausel zur Vorgabe von Mindestabständen zwischen Windenergieanlagen und zulässigen Nutzungen*)⁵ conforme a la cual el régimen excepcional al que se someten estas instalaciones sólo resulta aplicable si se dan determinados presupuestos urbanísticos. La nueva obligación del cumplimiento de los mismos comporta, por tanto, que la aplicación de este régimen sea más restrictiva, y que, en definitiva, la ubicación de este tipo de instalaciones resulte más exigente. La entrada en vigor de esta modificación se ha supeditado a que finalice el año 2015, como regla general; sin embargo en los Estados promotores de la misma se está aplicando ya, sin esperar a que acabe el año.

5. V. 15.7.2014, BGBl. I S. 954.

3. FOMENTO DEL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD CON VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Para la protección del medio natural, y en especial, para la lucha contra el cambio climático es muy importante una regulación sectorial que garantice que el transporte terrestre, que se realiza por carretera, sea lo más ecológico posible. En relación con este ámbito, en 2009 se aprobaron dos importantes reglamentos a nivel comunitario con incidencia en la tecnología automovilística tradicional, con los que se fijaban los niveles de emisión de CO₂ para el transporte en vehículo privado –*Reglamento (CE) 433/2009, del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, por el que se establecían normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos particulares nuevos como parte del enfoque integrado para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros*–, y para los turismos de mercancías o comerciales –*Reglamento (UE) 510/2011, de 11 de mayo*–. Estos reglamentos han sido modificados este último año por el *Reglamento 333/2014*, que profundiza en el enfoque integrado para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros. Con toda esta legislación europea se persigue, como es sabido, fomentar el empleo de ciertos cambios tecnológicos utilizando sistemas de incentivos (a través de la compensación que se ofrece a las ecoinnovaciones por medio, sobre todo, de la concesión de créditos) con el fin de reducir las emisiones totales de CO₂ a la atmósfera procedentes de los vehículos. Asimismo lo que se quiere garantizar es que el cumplimiento de las metas medioambientales que se fijan no afecte a la libre competencia entre los diversos fabricantes europeos de automóviles y que las medidas que se adoptan en este sector resulten socialmente justas y sostenibles.

En el contexto de esta política europea medioambiental que se dirige a la fabricación de automóviles, el fomento del uso de vehículos eléctricos es todavía un campo experimental. También por lo que se refiere a las respectivas políticas de los distintos Estados miembros. No obstante, en este ámbito el Gobierno Federal alemán se ha fijado un propósito muy ambicioso; en concreto, cifra el número de vehículos eléctricos que tendrán que ponerse en circulación en un millón para el año 2020, y seis millones para el año 2030. Para alcanzar esta meta a nivel federal se han puesto en marcha diversas iniciativas, que se articulan a través de lo que se ha venido en llamar desde el año 2010 “La Plataforma nacional de transporte eléctrico”. Por medio de ella de lo que se trata es de crear una especie de punto de encuentro corporativo entre los representantes de este sector procedentes del ámbito de la industria, la ciencia, la política, las asociaciones y las cámaras de comercio. A partir de la implantación de esta plataforma se están poniendo en marcha diversas actividades para fomentar la innovación y el

desarrollo, a través, sobre todo, de nuevos proyectos piloto de este tipo de vehículos. Es un dato incuestionable que la aprobación de normativa específica al respecto todavía es muy escasa. Con todo, ya se han adoptado ciertas medidas fiscales, como la relativa a la exención del impuesto relativo a los vehículos durante determinados plazos (que van desde 18 de mayo de 2001 a 31 de diciembre de 2015, o de 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2020), dependiendo del momento de la primera matriculación. Están barajándose además otros medios para fomentar este tipo de transporte, que fundamentalmente están dirigidos a incentivar la fabricación de esta clase de vehículos. Pero además en la actualidad se está discutiendo en sede parlamentaria, si se aprueba una reforma legislativa (*Entwurf eines Gesetzes zur Bevorrechtigung der Verwendung elektrisch betriebener Fahrzeuge – Elektromobilitätsgesetz – EmoG*), para dar carta de naturaleza a que estos vehículos electrónicos se les concedan ciertas preferencias y privilegios incluso en el Código de circulación.

En el futuro también parece previsible que los municipios adoptarán medidas que favorecerán, e incluso privilegiarán el uso de los vehículos electrónicos; por ejemplo, reservando lugares especiales para su aparcamiento, con sus correspondientes tasas especiales, o por medio de la regulación del uso de carriles especiales, etc... En Alemania la apuesta por este tipo de medidas va en aumento. Si hasta ahora se consideraba que los vehículos electrónicos iban a quedarse, pese a los intentos, “fuera de juego”, todo parece indicar que se pretende agilizar su implantación. Es cierto que se reconoce que aún subsisten problemas que superar, que no cabe minimizar; fundamentalmente siguen viéndose como obstáculos, al igual que ocurre en otros países europeos, el elevado precio de compra de los automóviles electrónicos, la aún escasa duración de su funcionamiento independiente, y la poca disponibilidad de infraestructuras habilitadas que se encuentren preparadas para proceder a su recarga. Aunque se espera que todos estos problemas vayan poco a poco dejándose atrás, lo que se confía que también venga de la mano de las mejoras que la futura regulación de este sector pueda incorporar. Junto con la posibilidad de que se apruebe legislación federal, se ha de tener en cuenta que, como ya se ha indicado, se espera que los municipios adopten un papel activo en este sentido. De hecho, los Gobiernos locales tienen a su disposición para ello los instrumentos urbanísticos con los que pueden configurar obligaciones con respecto a la reserva de espacios para el aparcamiento y/o recarga de vehículos eléctricos. Asimismo pueden imponer a los particulares concretos deberes por medio de las Ordenanzas locales. Se puede disponer en ellas, por ejemplo, la necesidad de elaborar proyectos de edificación en los

que se prevea la inclusión de instalaciones e infraestructuras que posibiliten la recarga de este tipo de vehículos. De hecho se puede citar ya el ejemplo de la ciudad de Offenbach am Main⁶. En esta ciudad, al amparo de ciertos preceptos de la legislación urbanística del Land de Hess –§§ 44, 81 der Hessischen Bauordnung (HBO)– se ha aprobado una regulación local, con fecha de 12 de septiembre de 2013, sobre los espacios obligatorios de aparcamiento, y sobre los garajes de vehículos y bicicletas, que incluye a los vehículos eléctricos.

4. NOVEDADES RELATIVAS A LA REGULACIÓN DEL FRACKING

A día de hoy sigue resultando extraordinariamente intensa la discusión que a nivel político se mantiene en Alemania sobre el llamado *Fracking* (*Hydraulic Fracturing*), esto es, la extracción de gas y petróleo de los niveles profundos del subuselo. El marco regulatorio de esta técnica se encuentra en la legislación federal de minas y de aguas –Bundesberggesetz (BBergG), Wasserhaushaltsgesetz (WHG)–.

A nivel del legislativo federal se está elaborando un paquete normativo sobre esta materia, que contiene hasta tres proyectos distintos –proyecto legislativo de modificación de las reglamentaciones en materia de protección del agua y de la naturaleza para la interdicción y minimización de los riesgos producidos por la teconología de *Fracking*, proyecto de reglamento para introducir una evaluación de impacto ambiental con respecto al empleo de la tecnología de *Fracking* y de las perforaciones a gran profundidad, y proyecto de ley relativo a la extensión de responsabilidad por daños en el subsuelo producidos por perforaciones a gran profundidad⁷–, que justo ahora (en las fechas en la que se elabora esta contribución) está siendo sometido al correspondiente trámite de audiencia, dirigido tanto a la Administración de los diferentes Estados alemanes como a las asociaciones ambientales. Esta nueva normativa tiene como finalidad eliminar ciertas lagunas legales y endurecer los requisitos para la implantación del *Fracking*. De hecho, debido a que se ha extendido

6. Regelung des § 6 Abs. 5 der Stellplatzsatzung der Stadt Offenbach am Main über die Herstellung von Stellplätzen und Garagen für Kraftfahrzeuge sowie von Abstellplätzen für Fahrräder (Stellplatzsatzung) v. 12.9.2013, <http://www.offenbach.de/stepone/data/pdf/63/25/00/stellplatzsatzung-2013.pdf>.

7. Entwurf eines Gesetzes zur Änderung wasser – und naturschutzrechtlicher Vorschriften zur Untersagung und zur Risikominimierung bei den Verfahren der Fracking-Technologie; Entwurf einer Verordnung zur Einführung von Umweltverträglichkeitsprüfungen und über bergbauliche Anforderungen beim Einsatz der Fracking-Technologie und Tiefbohrungen; Entwurf eines Gesetzes zur Ausdehnung der Bergschadenshaftung auf den Bohrlochbergbau und Kavernen, vgl. <http://www.bmwi.de/DE/Themen/industrie,did=676740.html> (5.1.2015).

el temor y la preocupación entre la población de que el uso de este tipo técnica produce contaminación en el agua potable, las modificaciones legislativas que se quieren introducir tienen un marcado carácter restrictivo. Entre ellas, figura especialmente la prohibición general de utilizar este tipo de técnica en los sedimentos subterráneos de aquellas regiones en las que resulta necesaria la protección del agua y sus manantiales, tales como las zonas de protección de aguas medicinales, lo que incluye también aquellas áreas de influencia de embalses y lagos naturales, que se utilizan para suministrar recursos hidráulicos para el abastecimiento público de agua potable. En resumen, en Alemania se descarta que se vaya a producir un uso extensivo de la técnica del *Fracking* –como sí se hace en los Estados Unidos– debido, además, a causas imponderables, esto es, a los accidentes geográficos que se encuentran localizados en su territorio y subsuelo. Todo parece indicar que la regulación laxa de la que hasta ahora había sido objeto la técnica del *Fracking* (de la que dimos cuenta en *el Observatorio de Políticas Ambientales* de 2012, pp. 145-146), va a quedar aparcada y probablemente quedará reducida a un fenómeno accidental.

5. CONCLUSIÓN

Junto al Derecho del medio ambiente de origen clásico, como rama del ordenamiento que surge para proteger las especies, los paisajes, el aire, el agua, la tierra, etc... se está desarrollando en Alemania una nueva rama del Derecho ambiental, la relativa a la protección frente al cambio climático, que va despertando progresivamente un mayor interés y que resulta asimismo, cada vez más, objeto de un claro desarrollo normativo, y, por consiguiente, aparece como un ámbito jurídico que requiere un profundo análisis y estudio. Entre las cuestiones que en el ámbito de la política de protección del medioambiental se consideran más apremiantes se encuentra la discusión relativa a si se evoluciona hacia una preponderancia de la lucha frente al cambio climático o con el tiempo hay una tendencia hacia un mayor interés en otros intereses ecológicos que, en principio, parecerían marginales, pero que presentan también una indudable importancia en este ámbito. A este respecto resulta muy conveniente de nuevo preguntarse, como hace uno de los principales juristas alemanes dedicados al estudio del Derecho medioambiental, *Michael Kloepfer*, si paulatinamente el Derecho medioambiental alemán no se está convirtiendo en el Derecho que regula no tanto la protección sino la explotación de los recursos naturales.

6. BIBLIOGRAFÍA

Wilfried ERBGUTH/Sabine SCHLACKE, *Umweltrecht*, 5. Aufl. 2014.

- Michael KLOEPPER, "Perspektiven des Umweltrechts, in: ERBGUTH (Hrsg.), *Stand und Entwicklung im Seerecht, Umweltrecht, Städtebaurecht, Raumverordnungs- und Fachplanungsrecht – 20 Jahre Ostseeinstitut*, 2013, S. 37 ff.
- Bilgun MÜLLER, "Der Rechtsrahmen für die Elektromobilität", in: *Gesellschaft für Umweltrecht e.V.* (Hrsg.), Dokumentation zur 37. wissenschaftlichen Fachtagung der Gesellschaft für Umweltrecht e.V., Berlin 2013, 2014, S. 263 ff.
- Ursula PRALL/Wolfgang EWER, "Klimaschutz durch Energierecht", in: Hans-Joachim KOCH (Hrsg.), *Umweltrecht*, 4. Aufl. 2014, § 9 (S. 526 ff.).
- Ulrich RAMSAUER/Henning WENDT, "Einsatz der Fracking-Technologie insbesondere aus der Sicht des Gewässerschutzes", *NVwZ* 2014, S. 1401 ff.
- Franz REIMER, "Die Energiewende und die Kompetenzordnung des Grundgesetzes", in: Hartmut KAHL (Hrsg.), *Energiewende im Föderalismus* (Schriften zum Umweltenergierecht), Baden-Baden 2015, S. 73 ff. (i.E.).
- Johannes RIEWE, "Die Reform des EEG – Übersicht über die wichtigsten Änderungen", in: *EWeRK (Zeitschrift des Instituts für Energie – und Wettbewerbsrecht in der Kommunalen Wirtschaft e.V.)* 2014, S. 267 ff.
- Michael RODI/Matthias HARTWIG, *Elektromobilität in der Tiefgarage*, *ZUR* 2014, S. 592 ff.
- Alfred SCHEIDLER, "Die Windkraft-Länderöffnungsklausel im neuen § 249 Abs. 3 BauGB", in: *NuR* 2014, S. 673 ff.
- Henning THOMAS, "Das EEG 2014 – Eine Darstellung nach Anspruchsgrundlagen", in: *NVwZ-Extra* 17/2014, S. 1 ff. (http://rsw.beck.de/rsw/upload/NVwZ/NVwZ-Extra_2014_17.pdf).